

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LUMAQ DOS SPA, TITULAR
DE “ALAMEDA PADEL”, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 332/2024

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1137

Santiago, 9 de junio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-128-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 7 de marzo de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 332 (en adelante, “Res. Ex. N° 332/2024” o “resolución sancionatoria”), esta Superintendencia del Medio Ambiente resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-128-2023, sancionando a Lumaq Dos SpA (en adelante “la titular” o “la empresa”) Rol Único Tributario N° 76.899.901-5, en su calidad de titular de Alameda Padel (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), con una multa de **diecisiete unidades tributarias anuales (17 UTA)**. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 13 de marzo de 2024.

2. Con fecha 20 de marzo de 2024, Isabel Cristina León Diaz, en representación de la titular, presentó un escrito por medio del cual, en lo principal, solicita la invalidación de lo obrado en el procedimiento; en el primer otrosí interpuesto en forma subsidiaria recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 332/2024, solicitando se aplique la sanción mínima aplicable; y en el segundo otrosí, acompañó documentos.



3. Mediante Resolución Exenta N° 425, de 12 de marzo de 2025, esta Superintendencia, resolvió favorablemente la admisibilidad del recurso de reposición y confirió traslado a la persona interesada del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que presentara sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos del segundo otrosí de la presentación del 20 de marzo de 2024.

4. Con fecha 25 de marzo de 2025, la denunciante realizó una presentación detallando antecedentes médicos de su grupo familiar, y relatando hitos del procedimiento administrativo sancionador. Sumado a lo anterior, puntualiza que, si bien Isabel León indica ser pequeña empresaria, a su juicio sí contaría con los suficientes recursos, adjuntando captura de sociedades respecto de las cuales Isabel León tendría participación. Adicionalmente, la denunciante acompaña a su presentación una serie de documentos, los que se detallarán en la Sección IV de la presente resolución.

II. ALEGACIONES DE LA TITULAR RESPECTO A LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN

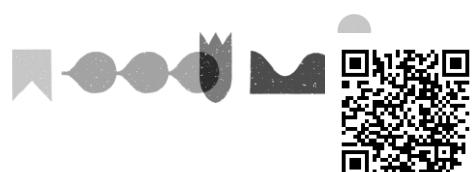
5. En primer lugar, la titular presenta algunas consideraciones referidas a la procedencia de la invalidación administrativa en esta sede. Al respecto, señala que se cumple con los requisitos para dar lugar a esta solicitud, en tanto la formulación de cargos y la resolución sancionatoria constituyen actos administrativos, cumpliéndose además con el plazo establecido en la norma. A continuación procede a detallar los vicios de fondo que, a su juicio, concurrirían en los referidos actos de esta Superintendencia.

A. Vicio por falta de emplazamiento

6. La titular alega que esta Superintendencia incurrió en un vicio al notificar la resolución de formulación de cargos y la Res. Ex. N° 332/2024 en un domicilio distinto a aquel señalado en el Memorándum O.R.A. N° 002/2023 -mediante el cual la Oficina Regional de Atacama solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente decretar medidas provisionales respecto de la unidad fiscalizable- y a aquel en el que se notificó la Resolución Exenta N° 185, de 27 de enero de 2023 -mediante la cual se decretaron las referidas medidas.

7. Según se detalla, el domicilio en que se realizó la notificación de la formulación de cargos y de la resolución sancionatoria corresponde al domicilio de la unidad fiscalizable, y no al domicilio de la titular, en el que a su juicio debería haberse realizado la notificación. En relación a lo anterior, la titular indica que las notificaciones se practicaron en un domicilio diferente al que consta en el acta de fiscalización, y que solo habría tomado conocimiento indirecto de los actos notificados de esta forma.

8. Este error, según sostiene, afecta un requisito esencial del procedimiento administrativo, consistente en la notificación válidamente practicada. Ello, implicaría una vulneración al derecho de los interesados establecido en el artículo 17 de la Ley N° 19.880, lo cual le habría impedido ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce, y procurar su defensa con el objeto de evitar lesiones a sus derechos consagrados, afectando su derecho a defensa y a requerir asistencia al cumplimiento para la presentación de un programa de cumplimiento.



B. Vicio de falta de tipicidad

9. La titular alega que la resolución sancionatoria incurre en un vicio esencial al determinar erróneamente la zonificación aplicable de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011 MMA, ya que se habría determinado el incumplimiento en base a un límite normativo que no le resultaba aplicable, razón por la cual no se habría verificado el incumplimiento en los términos imputados en el procedimiento sancionatorio.

10. En este sentido, se señala que de conformidad al Reporte Técnico la zonificación del receptor corresponde a la Zona 4A del Plan Regulador Comunal vigente de Copiapó (en adelante, “PRC de Copiapó”), la que se homologa a la Zona II del D.S. N° 38/2011 MMA, en circunstancias que, a su juicio, esta correspondería a una Zona III, por considerar actividades productivas y/o de infraestructura.

11. Por otra parte, indica que además el receptor se localizaría en la Zona A1 del PRC de Copiapó, y no en la Zona A4, como lo señala el reporte técnico. Para respaldar esta afirmación se acompaña una imagen en la que se observa la zonificación del PRC de Copiapó y la ubicación tanto de la fuente emisora como del receptor, situándose ambos fuera de la Zona A4 y en la Zona A1 del referido instrumento.

12. En relación a este punto, la titular indica que para la Zona A1 del PRC de Copiapó, se encontraría expresamente permitida la “*reparación de centro automotriz, actividad calificada dentro de la categoría de actividad productiva y/o infraestructura*”. En razón de lo expuesto, la titular sostiene que el receptor de la medición realizada por esta Superintendencia se ubicaba en una Zona III, y no una Zona II, como se indicó en la formulación de cargos.

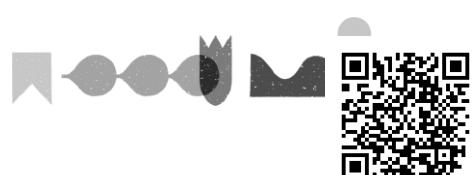
C. De la formulación de cargos y los principios del debido proceso aplicables al derecho administrativo sancionador

13. En este punto, la titular describe la norma cuya infracción se le imputa, para proceder a hacer presente las garantías y principios que debiesen limitar el derecho administrativo sancionador, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado. En este punto, cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para a continuación enunciar los principios aplicables al derecho administrativo sancionador, que corresponderían a: legalidad, tipicidad, culpabilidad, non bis in ídem, proporcionalidad y presunción de inocencia.

14. En relación a los mencionados principios, la titular vincula el principio de legalidad con el principio de tipicidad y de presunción de inocencia. En este sentido, indica que las conductas a sancionar debiesen estar previamente descritas por el legislador, y para su aplicación se debe utilizar el procedimiento determinado por la ley.

15. A continuación, la titular describe el principio de presunción de inocencia, el que tendría tres manifestaciones principales en derecho administrativo sancionador, que corresponderían a: (i) igualdad de trato; (ii) regla de distribución de la carga de la prueba; y (iii) estándar de prueba.

16. En relación al cargo imputado, la titular señala que esta Superintendencia utilizó como prueba para acreditar la infracción el acta de inspección



ambiental, de 22 de diciembre de 2022, y el respectivo informe de fiscalización ambiental. A su juicio, estos documentos no permitirían acreditar la infracción, toda vez que el acta de inspección ambiental daría cuenta de que *“al momento de la inspección percibieron ruidos de golpe de las pelotas, gritos de los asistentes y música envasada”*. Al respecto, la titular indica que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 letra c) del D.S. N° 38/2011 MMA, las voces, circulación y reunión de personas debiesen excluirse de la medición de ruidos, de manera que no existiría certeza respecto del nivel de presión sonora efectivamente emitido para las fuentes de ruidos identificadas en la fuente emisora.

17. Adicionalmente, se cuestiona que en el sector en que se efectuó la medición existen otras fuentes emisoras de ruidos distintas a la unidad fiscalizable, las que no habrían sido consideradas. Al respecto, alude a la existencia de un local próximo, denominado “El Caribe” que funciona en horario nocturno y que sería de propiedad de la denunciante.

18. Por último, se cuestiona que la infracción imputada haya sido calificada como grave considerando, entre otros, el tiempo de exposición al ruido. Lo anterior, ya que la excedencia se habría constatado en horario nocturno y el horario de funcionamiento de la unidad fiscalizable sería hasta las 23:30. De esta forma, a juicio de la titular, la excedencia se produciría durante solo dos horas y media del horario nocturno.

D. Infracción al deber de asistencia al cumplimiento

19. La titular argumenta que el vicio en la fiscalización desplegada, implicó necesariamente que la asistencia al cumplimiento no fuera cumplida, dado que no podría orientarse en la comprensión de las obligaciones al administrado cuando el organismo fiscalizador yerra en la determinación de la obligación.

III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

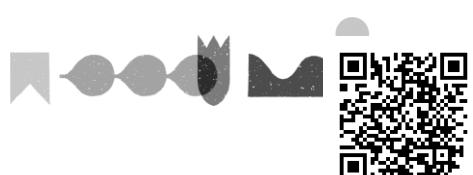
20. En lo que respecta al recurso de reposición interpuesto en forma subsidiaria, cabe señalar que la titular solicita se aplique la mínima sanción aplicable, cuestionando la ponderación de los criterios contenidos en la Tabla 6 de la Res. Ex. 332/2024, es decir, la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, y argumentando que se habría transgredido el principio de proporcionalidad.

A. De la ponderación de la capacidad económica del infractor

21. La titular argumenta que su capacidad de pago es mínima, ya que el ejercicio financiero del 2023 presentaría pérdida. Afirma que el Balance General provisorio que acompaña a su recurso de reposición del 2023 es negativo.

B. Del incumplimiento de las medidas provisionales

22. La titular sostiene que esta Superintendencia no puede estimar que la titular no cumplió las medidas provisionales decretadas, dado que fueron



configuradas en base a una superación normativa que no es válida, tal como expuso en lo principal de su presentación.

23. La titular alega que presentó un programa y un cronograma de acciones, las cuales si bien no estuvieron conformadas exclusivamente por actividades de aislación acústicas sí consideraron la eliminación de la principal fuente emisora, que correspondería a la música envasada.

C. De la falta de cooperación y cooperación eficaz

24. En cuanto a la falta de cooperación, la titular indica que resulta improcedente reprochar el no haber respondido el requerimiento de información efectuado en la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-128-2023, debido a que no habría sido válidamente notificada de dicho acto.

25. Luego en relación a la cooperación eficaz, la titular reitera lo indicado en el considerando anterior, agregando que habría proporcionado información a la SMA en el expediente de medidas provisionales, específicamente en presentación de 28 de febrero de 2023, en la cual se incluyó, a juicio de la titular, la información que se requirió por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-128-2023. Al efecto, la titular acompaña una tabla en donde coteja la información solicitada con lo entregado en el procedimiento de medidas provisionales.

D. De las medidas correctivas

26. La titular sostiene que la SMA no consideró que adoptó medidas correctivas las cuales fueron informadas en respuesta a las medidas provisionales decretadas.

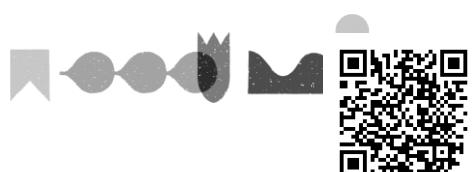
E. De la importancia del daño causado

27. En este punto, la titular reitera los argumentos indicados en su solicitud de invalidación, en relación al horario de funcionamiento de la unidad fiscalizable. En este sentido, se cuestiona el análisis realizado por la SMA en relación al tiempo de exposición al ruido por parte del receptor, señalando que no sería efectivo que la exposición al ruido es superior a las 7.280 horas anuales, ya que no sería coherente con los antecedentes que proporcionados por la denunciante.

28. De esta forma la titular argumenta que en el Memorándum O.R.A N°002/2023, del Jefe Regional de la Oficina Regional de Atacama de la SMA, se indica que la unidad fiscalizable funciona de lunes a domingo de 08:00 a 00:00 hrs., según consta del expediente de denuncia. A juicio de la titular, lo anterior implicaría un funcionamiento nocturno de 3 horas diarias, lo que da un total de 1.095 horas anuales, muy inferior a lo determinado por la autoridad.

29. Adicionalmente, la titular asegura que a partir de la página web de la unidad fiscalizable-citada en la resolución sancionatoria- se desprendería que el horario nocturno de funcionamiento es de 21:00 a 23:30 hrs.

30. En conclusión, la titular expone que el horario de funcionamiento generaría un total de dos horas y media al día, considerando un funcionamiento



de lunes a domingo, resultando un máximo de 937,5 hrs. al año, número de horas que representaría un 13% del total de las horas calculadas por la autoridad, por lo que asegura, la multa debería ser rebajada proporcionalmente.

F. Del beneficio económico

31. La titular argumenta que la SMA al establecer el escenario de cumplimiento, establece como medidas en la Tabla 7 de la resolución sancionatoria, la compra, instalación y calibración del limitador acústico. Sin embargo, alega que la SMA prescindió de la medida de control de ruido presentado por la titular con fecha 28 de febrero de 2023, a saber, eliminación permanente de la música envasada a partir de las 20:30 hrs. Por ello, a su parecer, la implementación de la medida del limitador acústico no sería pertinente, y por tanto el costo identificado de \$1.819.328 no resultaría justificable.

32. Adicionalmente, respecto del cierre con paneles acústicos, la titular adjuntó una cotización de Atacama Cylinder, la que ascendería a \$9.850.000. Concluye su alegación señalando que el total de los costos por medidas de aislación y cierre acústico ascenderían a \$9.964.478, cifra muy inferior a la considerada por la autoridad.

G. De la razonabilidad y proporcionalidad

33. La titular indica que la SMA no habría ponderado la información existente y que se incluyó dentro de los elementos probatorios, desatendiendo las presentaciones realizadas por la titular, específicamente los contenidos en el literal d) de la Tabla 5 de la resolución sancionatoria, a saber, expediente de medidas provisionales MP-003-2024. Por lo anterior, la titular asegura que se habría transgredido la debida fundamentación del acto y su razonabilidad.

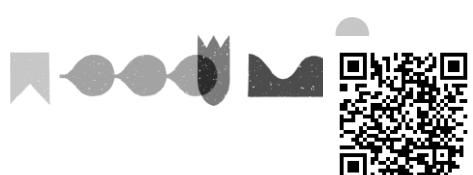
IV. DE LA PRESENTACIÓN DE LA INTERESADA

34. La denunciante sostiene que denunció a ante la SMA debido a que las canchas (pertenecientes a la titular) serían fuentes emisoras de ruido en distintos momentos del día, mientras se realizan partidos de pádel. La denunciante asegura que el recinto funciona de lunes a domingo de 08:00 a 00:00 hrs, incluso desde las 06:00 hasta la madrugada si se realizaba algún campeonato hasta hace un tiempo atrás.

35. Luego, la denunciante menciona que miembros de su grupo familiar presentan diagnósticos médicos a los cuales les afectaría la actividad denunciada. Puntualiza que en todos los lugares de su casa se percibe el ruido, añadiendo que aquella es de material ligero.

36. Adicionalmente, la denunciante acompaña a su presentación los siguientes documentos: (i) Evaluación psicológica de 16 de diciembre de 2024; (ii) Resumen de atención de 5 de agosto de 2024, con receta de medicamentos, emitida por neuróloga; (iii) Publicación en Diario Oficial de 11 de julio de 2018, de extracto de Constitución de sociedad de Lumaq Dos SpA; (iv) Certificado médico de 5 de agosto de 2024, emitido por neurólogo.

37. Por otro lado, la denunciante describió los hitos del procedimiento, haciendo presente que la titular no cumplió el cronograma de actividades que acompañó en su presentación de 28 de febrero de 2023.



38. Además, la denunciante advirtió que la titular sí contaría con suficientes recursos a diferencia de lo que expone en su recurso de reposición. Para ello adjunta captura que representaría una constitución de sociedad.

V. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA TITULAR EN EL RECURSO DE INVALIDACIÓN

A. Vicio por falta de emplazamiento

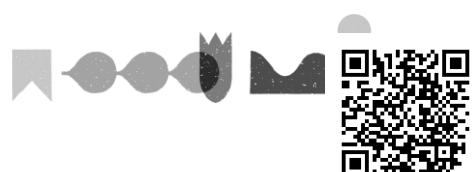
39. En este punto, la titular alega que la notificación de la formulación de cargos y de la resolución sancionatoria se habría realizado en el domicilio de la titular, y no en el domicilio de la unidad fiscalizable, razón por la cual no habría sido debidamente notificada de dichos actos, aduciendo haber tomado conocimiento de los mismos solo de forma indirecta.

40. En relación a lo alegado, cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA: *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos”* (énfasis agregado).

41. En este sentido, cabe hacer presente que, a partir de la misma presentación de la titular, es posible establecer que la notificación -tanto de la formulación de cargos como de la resolución sancionatoria-, se realizó en la unidad fiscalizable indicada como fuente emisora en la denuncia recibida por esta Superintendencia, cuyo domicilio además se encuentra consignado en el acta de inspección ambiental, en el campo “ubicación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada”. Asimismo, ambas notificaciones se realizaron de forma personal, y en el caso de la formulación de cargos, el acta de notificación fue suscrita por Nelson Roa Molina, quien suscribe como encargado de la unidad fiscalizable el acta de la inspección ambiental realizada el día 22 de diciembre de 2022.

42. De conformidad a lo expuesto, no se visualiza de qué forma la titular podría haber sido afectada en su derecho a defensa, ya que, en el caso de la formulación de cargos, además de haberse realizado la notificación de forma personal, consta que quien la recibió fue precisamente la persona a cargo de la unidad fiscalizable. Por su parte, en el caso de la resolución sancionatoria, además de constar que esta fue notificada personalmente en la unidad fiscalizable, se tiene a la vista que la titular presentó oportunamente el recurso de reposición que se resolverá mediante el presente acto.

43. A partir de los antecedentes expuestos, resulta evidente que la titular tuvo conocimiento efectivo y oportuno, tanto de la resolución de formulación de cargos como de la resolución sancionatoria a partir de las notificaciones personales realizadas, cuyas actas constan en el expediente del procedimiento.



44. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la titular indica que solo habría tomado “conocimiento indirecto” de los referidos actos, sin detallar de qué otra forma, ni a través de qué medios se habría producido dicho conocimiento.

45. De conformidad a lo expuesto, se estima que la solicitud de la titular en esta materia carece del mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento de invalidación.

B. Vicio por falta de tipicidad

46. En relación a este punto, en primer lugar, cabe hacer presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880 en su inciso tercero, *“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*.

47. En este contexto, se estima que las alegaciones presentadas por la titular relativas a una eventual falta de tipicidad en la infracción imputada no se refieren a un vicio que recaiga sobre algún requisito esencial de los actos impugnados, sino que corresponden a alegaciones relativas a la configuración de la infracción imputada, que en cuanto tales, serían más propias de descargos, o de un recurso de reposición.

48. En razón de lo anterior, se descarta la procedencia de dar inicio a un procedimiento de invalidación en base a esta alegación, sin perjuicio de los cuales dichos argumentos serán ponderados como parte del recurso de reposición interpuesto.

49. Ahora bien, en su alegación la titular cuestiona la determinación de la zona del PRC de Copiapó en que se encuentra el receptor de conformidad a lo señalado en el reporte técnico, indicando que no se trataría de la Zona A4 del PRC de Copiapó, sino que de la Zona A1 del mismo instrumento.

50. Respecto a lo señalado, cabe indicar que efectivamente, tanto el receptor como la unidad fiscalizable se encuentran en el límite entre las Zonas A4 y A1 del PRC de Copiapó, como es posible observar en la imagen acompañada en el recurso presentado por la titular. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la georreferenciación de los puntos indicados para el receptor y la unidad fiscalizable en el reporte técnico, se observa que ambos puntos se encuentran ubicados en la Zona A4 del PRC de Copiapó, de conformidad a la capa de información obtenida desde el sitio web de Instrumentos de Planificación Territorial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

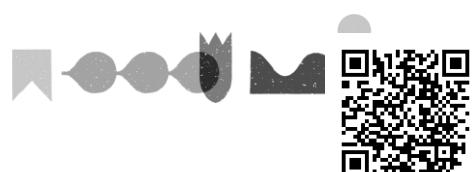
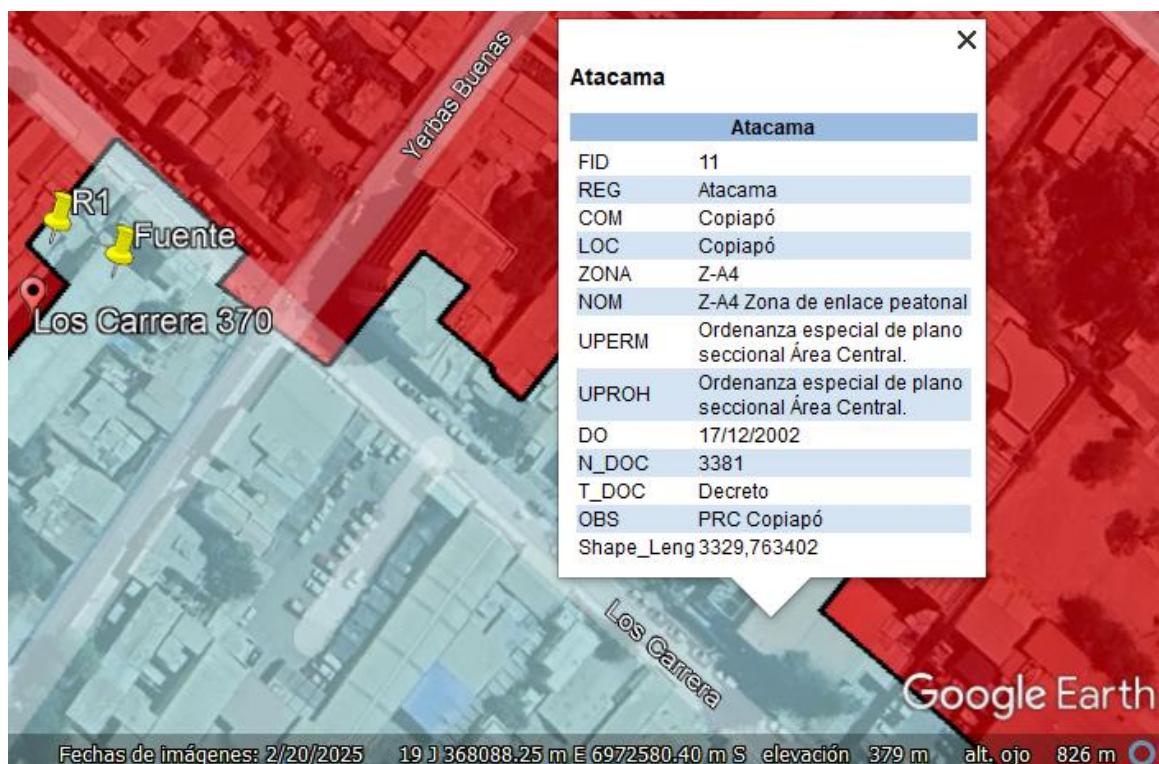


Imagen 1. Ubicación de Receptor R1 y unidad fiscalizable en Plan Regulador Comunal de Copiapó.



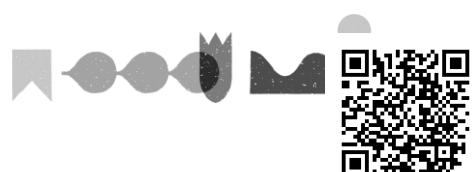
Fuente: Sitio web de Instrumentos de Planificación Territorial, Ministerio de Vivienda y Urbanismo¹.

51. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario tener presente que tanto la Zona A1 como la Zona A4 del PRC Copiapó contemplan como usos de suelo permitidos la vivienda y el equipamiento. Adicionalmente, la Zona A4 admite industria y almacenamiento correspondientes a taller inofensivo, centro de reparación de autos y bodega inofensiva; en tanto que la Zona A1 prohíbe expresamente talleres y almacenamientos inofensivos.

52. Por su parte, de conformidad a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA, la Zona II corresponde a: *“aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala”*. Respecto a esta materia, cabe recordar que, la SMA mediante Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016 (en adelante, “Res. Ex. N° 491/2016”), dictó una instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S N° 38/2011 MMA, en la cual se indican aquellas combinaciones de usos de suelo que serán homologadas a Zona II.

53. El acto ya mencionado, indica que únicamente para efectos de homologación, para el caso en que el Instrumento de Planificación Territorial (en adelante, “IPT”) expresamente señale como permitidas las Actividades Productivas Inofensivas “(...) *estas deberán entenderse como uso de tipo Equipamiento, debido a que no se admitirían en dicha zona cualquier otra calificación (...)*”. En el mismo sentido, la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta el artículo 6 N° 28, 29, 30 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA, indica en su Resuelvo 1° que: *“La Zona II: comprende los usos de suelo (i) residencial, (ii) espacio público, (iii) área verde, y (iv) equipamiento de cualquier escala. Asimismo, y en caso que el IPT respectivo sólo permita el tipo de uso de suelo “actividad productiva” calificada*

¹ Disponible en: <https://instrumentosdeplanificacion.minvu.cl/3>.



como "inofensiva", también será aplicable la Zona II ya que ésta se asimila al tipo de uso de suelo "equipamiento", considerando el objeto de protección de la Norma de Ruido y la similitud en cuanto a los efectos que dicha calificación supone para los receptores que se encuentran en dicha zona".

54. Por su parte, cabe hacer presente que la Zona III corresponde a: "aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, **Actividades Productivas y/o de Infraestructura**" (énfasis agregado). En este contexto, la titular pretende interpretar que la autorización contemplada en el PRC de Copiapó para una actividad puntual consistente en "Centro Rep. Aut." en la Zona A (Área Central) de dicho instrumento, implicaría considerar de forma general a las Actividades productivas dentro de los usos de suelo permitidos para dicha zona, lo que resulta incompatible con el tenor literal de la norma, así como con las características de la Zona III de conformidad a la definición establecida en el artículo 6 N° 30 del D.S. N° 38/2011 MMA.

55. En virtud de lo expuesto, la zonificación realizada por la SMA en el reporte técnico es correcta, ya que el receptor se encuentra ubicado en la Zona A4, que permite vivienda, equipamiento, y solo algunas actividades puntuales adicionales, consistentes en talleres y bodegas inofensivas y centros de reparación automotriz.

56. A mayor abundamiento, se constata que la Zona A1 del PRC de Copiapó también constituye una Zona II para efectos del D.S. N° 38/2011 MMA, sin que por lo tanto las alegaciones referidas a la zonificación del emplazamiento del receptor sean susceptibles de implicar una alteración de los términos en que se imputó el cargo. En este sentido, cabe recordar que el cargo imputado corresponde a: "La obtención, con fecha 22 de diciembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), en medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II".

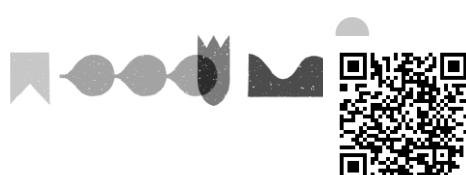
57. Adicionalmente, cabe hacer presente que aún si la medición se hubiera constatado en una Zona III, de todas maneras se habría configurado una excedencia a los límites de emisión establecidos tanto para horario nocturno como diurno de conformidad a los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, al haberse constatado un nivel de presión sonora corregido de 66 dB(A).

58. De conformidad a lo expuesto, se estima que las alegaciones planteadas por la titular en este punto no son susceptibles de alterar lo indicado por esta Superintendencia en la resolución sancionatoria.

C. De la formulación de cargos y los principios del debido proceso aplicables al derecho administrativo sancionador

59. Al igual que en el caso anterior, los argumentos de la titular se dirigen a cuestionar la configuración de la infracción, y en este caso, también su clasificación de gravedad. En razón de lo anterior, se estima que dichas alegaciones no corresponden a circunstancias susceptibles de dar inicio a un procedimiento de invalidación, sin perjuicio de lo cual serán ponderadas como alegaciones de reposición.

60. Ahora bien, en este punto, la titular expone doctrina relativa a los principios aplicables al derecho administrativo sancionador, para luego



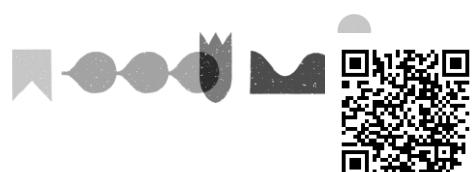
proceder a plantear sus alegaciones en concreto, las cuales se enfocan en cuestionar la medición a través de la cual se constató la infracción imputada.

61. En primer lugar, respecto a la alegación de conformidad a la cual en la medición se habrían incluido ruidos de voces, circulación y reunión de personas, las que -según se sostiene- estarían exceptuadas de la aplicación del D.S. N° 38/2011 MMA, cabe hacer presente que la excepción contenida en el artículo 5 letra c) de la referida norma se refiere a: *"La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas"* (énfasis agregado). De esta forma, la excepción no resulta aplicable a una fuente emisora de ruido consistente en una actividad de esparcimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 6, N° 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.

62. En cuanto a la alegación de conformidad a la cual la medición podría verse visto afectada por el ruido proveniente de un local próximo, de propiedad de la denunciante, cabe hacer presente que en el acta de inspección se constató que: *"La medición se realizó en condición exterior y no se midió ruido de fondo dado que en el receptor era la única fuente desde la cual se percibían ruidos, en un pasillo exterior de la vivienda de la denunciante"*. Al respecto, cabe recordar que tal como se detalló en el considerando 20° de la resolución sancionatoria, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal. En razón de lo expuesto es posible descartar la referida alegación, toda vez que no consta en los antecedentes de la medición que al momento de la misma se hubieran percibido ruidos desde una fuente distinta de la unidad fiscalizable; sin que por otra parte la titular aporte ningún antecedente que permita desvirtuar lo constatado por la fiscalizadora, más allá de hacer presente la existencia del local próximo a la unidad fiscalizable.

63. Por último, respecto de la alegación relativa a que el tiempo de exposición al ruido habría sido acotado a dos horas y media diarias en horario nocturno, a partir de la misma información entregada por la titular, es posible observar que el horario de funcionamiento de las canchas de pádel va desde las 06:00 a las 23:30. En este sentido, cabe hacer presente que, si bien el cargo imputado corresponde a una excedencia constatada en horario nocturno, el nivel de presión sonora corregido constatado corresponde a 66 dB(A), lo que implica una excedencia a los límites de emisión establecidos para la Zona II tanto en horario nocturno (45 dB(A)) como diurno (60 dB(A)). En atención a lo señalado, en el considerando 39° de la resolución sancionatoria se estableció para la unidad fiscalizable una frecuencia de funcionamiento periódica -dentro del rango superior de la frecuencia periódica en relación con la exposición al ruido- en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable. Asimismo, cabe recordar que otro antecedente que se tuvo a la vista para clasificar la infracción imputada como grave es la existencia de un receptor vulnerable, acreditado mediante un certificado de médico neurólogo.

64. En razón de lo expuesto, es posible descartar las alegaciones formuladas por la titular en este acápite, toda vez que carecen de mérito suficiente para alterar lo resuelto por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 332/2024.



D. Infracción al deber de asistencia al cumplimiento

65. Las alegaciones de la titular respecto de este punto deben rechazadas, dado que como se indicó en los literales A, B y C de la presente sección, se notificó debidamente a la titular tanto de la formulación de cargos como de la resolución sancionatoria, y el hecho infraccional fue debidamente constatado, por lo que la titular estuvo en condiciones de requerir asistencia al cumplimiento, sin haberla solicitado.

66. Efectivamente, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-128-2023, de 31 de mayo de 2023, esta SMA comunicó a la titular la posibilidad de requerir asistencia al cumplimiento en el Resuelvo VI del mencionado acto, indicando *“Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia tiene la atribución de proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a asistenciaruido@sma.gob.cl y al oficinadepartes@sma.gob.cl, acompañando el Formulario con los antecedentes en éste solicitados, que se acompaña en la presente resolución.”*, solicitud que tal como consta en el expediente administrativo, no fue realizada por la titular estando válidamente notificado.

VI. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA TITULAR EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

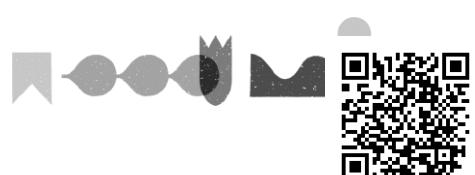
A. De la ponderación de la capacidad económica del infractor

67. A propósito de esta alegación, cabe señalar que, en relación a la circunstancia de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la capacidad económica del infractor, las Bases Metodológicas indican que la SMA considera dos aspectos: el tamaño económico y la capacidad de pago.

68. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por la SMA de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por su parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente, no es conocida por la SMA de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras.

69. Al respecto, cabe señalar que no es posible analizar el único documento remitido por la titular en relación a su capacidad de pago, dado que es ininteligible, debido a que las cifras y frases se superponen, sin una estructura que permita mínimamente su comprensión.

70. Por lo anterior, se debe desestimar esta alegación.



B. Del incumplimiento de las medidas provisionales

71. En relación a los vicios alegados por la titular respecto de la configuración de la infracción -los que a su juicio harían improcedente el reproche por incumplimiento de medidas provisionales-, cabe hacer presente que estos fueron descartados en las secciones V.A, V.B y V.C de la presente resolución, por lo que esta primera alegación será rechazada.

72. Luego, la resolución sancionatoria detalló en la Tabla 6 “Ponderación de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA” la ponderación del incumplimiento de las medidas provisionales como factor de incremento en la sanción.

73. En efecto, la resolución sancionatoria razonó que la circunstancia mencionada concurría parcialmente, ya que según el IFA DFZ-2023-372-III-MP, la titular cumplió las medidas relativas a la prohibición del funcionamiento de las canchas de pádel del centro deportivo entre las 21:00 hrs y las 08:00 hrs por un plazo de 15 días hábiles y la medida relativa a la entrega de un informe de resultados. Asimismo, la resolución sancionatoria agregó que, dado que se acreditó la imposibilidad de realizar la medición ETFA, la SMA acudió a la unidad fiscalizable para realizar una medición de ruidos. Por otro lado, el acto recurrido aclaró que la medida incumplida fue la asociada a la elaboración y presentación de un cronograma que especifique acciones destinadas a la instalación de un cierre acústico total para las canchas de pádel, incluyendo un informe técnico elaborado por un especialista. En efecto, la resolución sancionatoria si bien indicó que el cronograma fue entregado, mencionó que este no comprendía medidas relacionadas con el cierre acústico, como tampoco fue desarrollado por un especialista.

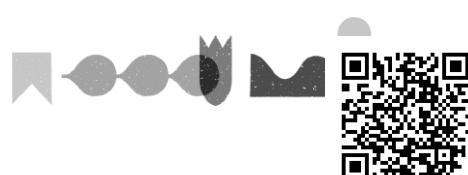
74. Por lo tanto, lo indicado por la titular no logra desvirtuar lo razonado por la autoridad, por lo que su alegación será rechazada.

C. De la falta de cooperación y cooperación eficaz

75. En cuanto a la cooperación del infractor, cabe hacer presente lo señalado en las Bases Metodológicas, en cuanto a que, en el marco de esta circunstancia, “*(...) se analiza el comportamiento o conducta del infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio.*” Dicho documento explica que por inicio de etapa de investigación deberá entenderse cada vez que la SMA haya realizado una de las siguientes actuaciones, en relación a los hechos imputados: “*(...) solicitud de información a un organismo del Estado, fiscalización realizada, solicitud de medidas provisionales, requerimiento de información al presunto infractor u otros sujetos regulados o cualquier otra actividad de investigación dirigida al esclarecimiento de los hechos*”.

76. Ahora bien, la presentación a la cual alude la titular, de fecha 28 de febrero de 2023, da respuesta a la ordenado en Resolución Exenta N° 185 de 27 de enero de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 185/2023”).

77. Posteriormente, la SMA, mediante Resolución Exenta N° 1258, de 24 de julio de 2023, declaró el término del procedimiento administrativo Rol MP-003-2023, señalando en su considerando 5° que la titular habría cumplimiento al requerimiento de información del resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 185/2023.



78. De lo anterior, se desprende que la titular efectivamente dio respuesta al requerimiento de información contenido en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 185/2023, por lo que se estima procedente realizar un ajuste en la ponderación del factor de disminución de cooperación eficaz, así como del factor de incremento de falta de cooperación, con el objetivo de dar cuenta del cumplimiento respecto de dicho requerimiento de información en la determinación de la sanción.

79. Señalado lo anterior, es del caso puntualizar que se mantiene lo resuelto en la resolución sancionatoria, respecto a que la titular no dio respuesta a lo solicitado en el resuelvo IX de la Res. Ex. N°1/Rol D-128-2023, dado que la información no fue proporcionada en el momento solicitado. En efecto, en cuanto a los puntos 1, 2 y 3 de la mencionada resolución, la titular no acompañó lo solicitado oportunamente, solo con ocasión del recurso de reposición, acompañó personería de la representante legal y un documento ininteligible que daría cuenta de su estado financiero. En cuanto a los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 no consta respuesta por parte de la titular en el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que no satisface para estimarlas como cooperación eficaz que la información se encuentre disponible en el expediente de las medidas provisionales, dado que se solicita dicha información a la titular para precisamente contar con mayores antecedentes en relación a la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

D. De las medidas correctivas

80. Relativo a la ponderación de medidas correctivas, tal como se indicó en la Tabla 6 de la resolución sancionatoria, no concurren, pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria.

81. En dicho sentido, cabe señalar que las medidas adoptadas con ocasión de las medidas provisionales decretadas por la SMA no son consideradas como medidas correctivas, ya que no son voluntarias, tal como señala la en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales elaboradas por esta Superintendencia².

82. Por lo anterior no es posible estimar la realización de medidas correctivas por la titular.

E. De la importancia del daño causado

83. A propósito de esta alegación, cabe remitirse a lo indicado en el considerando 63º de la presente resolución, en que se aborda esta misma alegación, que también fue planteada en el marco de la solicitud de invalidación realizada. Asimismo, es del caso mencionar que, la resolución sancionatoria, ponderó en sus considerandos 39º y siguientes, el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor, circunstancia que incide en la magnitud del riesgo.

84. Por lo tanto, las alegaciones de la titular deben ser rechazadas.

² Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, p.48: “*Solo se ponderan en esta circunstancia las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PDC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia*”.



F. Del beneficio económico

85. En lo que respecta al beneficio económico, la Res. Ex. N° 332/2024, ponderó en sus considerandos 45° y siguientes dicho componente, determinando un beneficio económico de 2,0 UTA por concepto de costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.

86. Para calcular el beneficio económico, se comparó el escenario de cumplimiento e incumplimiento detallados en el capítulo VI, letra a de la resolución impugnada. El escenario de cumplimiento es aquel que correspondería a la situación hipotética sin infracción, y debe contener los costos o inversiones necesarios para cumplir con la normativa. Por su parte, el escenario de incumplimiento se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción.

87. En ese orden de ideas, la medida que afirma haber implementado la titular, consistente en el cese del uso de música envasada durante el horario nocturno, no es susceptible de reemplazar a la medida considerada en el escenario de cumplimiento, consistente en la compra, instalación y calibración de un limitador acústico LRF05. Lo anterior, dado que el cese de uso de música envasada en un determinado horario corresponde a una medida de mera gestión³, que no permite garantizar su efectiva implementación ni su continuidad en el tiempo, razón por la cual corresponde mantener el limitador acústico como parte del escenario de cumplimiento, para efectos de determinar el beneficio económico asociado a la infracción imputada.

88. En efecto, cabe recordar que tal como se indicó en el considerando 47°, las medidas y costos señalados en la Tabla 7 de la resolución sancionatoria, fueron considerados para mitigar los 21 dB(A) registrados como máxima excedencia, donde las fuentes emisoras de ruido provenían de música envasada, gritos de asistentes y golpes de pala.

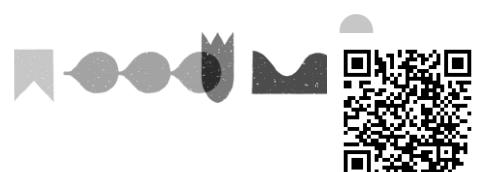
89. Por último, la cotización que adjunta la titular a su recurso de reposición no puede ser analizada, ya que es ininteligible, presentando superposición de números y letras lo que hace imposible su lectura y análisis.

90. Por todo lo anterior, las alegaciones de la titular deben ser rechazadas.

G. De la razonabilidad y proporcionalidad

91. En cuanto a esta alegación, cabe señalar que como se indicó en la Sección VI.C, se ponderará nuevamente las circunstancias de cooperación eficaz y falta de cooperación. En cuanto a los demás puntos alegados y que fueron descartados en los considerandos precedentes, se estima que estos fueron ponderados correctamente,

³ La “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, Infracciones a la norma de emisión de ruidos”, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone: “[...]as acciones de mitigación directa serán priorizadas por la Superintendencia ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma”, y agrega que no son medidas apropiadas las medidas de mera gestión, tales como, la “instalación de señalética o carteles informativos” y la “realización de capacitaciones”.



determinándose una sanción proporcional a la infracción imputada, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento.

VII. DE LA PRESENTACIÓN DE LA INTERESADA

92. Respecto de las alegaciones de la denunciante, en cuanto al funcionamiento de la unidad fiscalizable, las medidas implementadas por la titular, y la capacidad de pago de la titular, cabe señalar que no incorporan aspectos que no fuesen ponderados por la autoridad tanto en la resolución sancionatoria como en la Sección VI letras A, D y E de este acto.

93. En cuanto a los nuevos antecedentes médicos que presenta la denunciante, cabe señalar que efectivamente demuestran la existencia de receptores vulnerables a la excedencia constatada en el procedimiento administrativo en análisis, aspecto que fue debidamente ponderado en el considerando 40° de la resolución sancionatoria.

VIII. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

94. De conformidad a lo expuesto, se estima pertinente acoger parcialmente el recurso de reposición, solo en lo relativo a la ponderación de las circunstancias relativas a la cooperación eficaz y a la falta de cooperación en el procedimiento. En cuanto a las demás alegaciones, estas se tendrán por rechazadas.

95. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendenta.

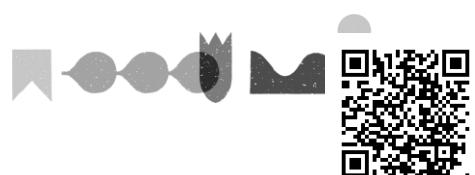
RESUELVO

PRIMERO. A lo principal de la presentación de 20 de marzo de 2024, rechácese la solicitud de invalidación presentada por Isabel León Diaz, en representación de Lumaq Dos SpA, Rol Único Tributario N° 76.889.901-5, de acuerdo a los argumentos indicados en la Sección V de la presente resolución.

SEGUNDO. Al primer otrosí de la presentación de 20 de marzo de 2024, acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por Isabel León Diaz, en representación de Lumaq Dos SpA, Rol Único Tributario N° 76.889.901-5, en contra de la Res. Ex. N° 332/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-128-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se rebaja la multa aplicando una multa de **quince unidades tributarias anuales (15 UTA)**.

TERCERO. A la presentación de 25 de marzo de 2024, estese a lo resuelto en el resuelvo primero de este acto y téngase por acompañado documentos.

CUARTO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga



reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/ISR

Notificación por carta certificada:

- Representante de Lumaq Dos SpA

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Notificación por correo electrónico:

- Pierina Gómez Flores.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-128-2023

Expediente Cero Papel N° 6394 /2024.